

Boletín



Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Administracion Provincial.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 1875 Á 1876.—MES DE JULIO DE 1875.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 83 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

ARTICULOS.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		ARTICULOS.	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.	
	ARTICULOS.	TOTAL por capitulos		ARTICULOS.	TOTAL por capitulos
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.					
	Indemnizacion para los Vocales de la Comision permanente, segun el art. 59 de la ley.	1.250		CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.	
	Personal de la Diputacion provincial	10.000	1.ª	Para atenciones de los HOSPITALES	90.000
1.ª	Material de la Secretaria, Contaduria, Depositaria y demás dependencias centrales de la Diputacion	4.166'06	2.ª	Idem id. de las CASAS DE MISERICORDIA Y COLEGIO DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS	35.000
2.ª	Sueldos del Archivero de la provincia y personal del mismo	627'46	3.ª	Idem id. de las CASAS DE EXPOSITOS Y MATERNIDAD	40.000
3.ª	Idem del Depositario de fondos provinciales y personal de su dependencia	1.406'65	TOTAL 165.000		
4.ª	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	205'42	CAPÍTULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.		
5.ª	Material de estas Comisiones	62'50	Único.	Gastos de la construccion de una cárcel de Audiencia	"
6.ª	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes	1.780		Idem de la misma cárcel	"
7.ª	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales	333'32	CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.		
8.ª	Idem de los empleados del ramo de Montes, con arreglo á la ley de	"	Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	1.000
TOTAL 19.832'03					
CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES.					
1.ª	Gastos de quintas	3.000	SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.		
2.ª	Idem de bagajes	"	CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.		
3.ª	Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL	"	1.ª	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 187 procedentes del presupuesto anterior	"
4.ª	Idem de elecciones de Diputados á Cortes, provinciales y de Senadores	"	2.ª	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores	"
5.ª	Idem de calamidades públicas	3.000	TOTAL 50.384'37		
CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.					
1.ª	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas	"	TOTAL GENERAL		
2.ª	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales	"	512.528'72		
CAPÍTULO IV.—CARGAS.					
1.ª	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia	"	En Madrid á 18 de Junio de 1875.—V.ª B.ª—El Vicepresidente de la Comision provincial, Retortillo.—El Contador interino de fondos provinciales, Francisco Agustín.		
2.ª	Pensiones concedidas legalmente	7.570	Sesion de 25 de Junio de 1875.—La Diputacion, conforme.—El Presidente, Romera.—El Diputado Secretario, E. Pelletan.—Es copia.		
3.ª	Intereses y amortizacion de empréstito de 1870 aprobados	261.911'30			
4.ª	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	"			
5.ª	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia	"			
CAPÍTULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.					
1.ª	Junta provincial del ramo	519'57			
2.ª	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Institutos de SEGUNDA ENSEÑANZA	"			
3.ª	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS	"			
4.ª	Idem id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS	"			
5.ª	Sueldo y gastos de visita del Inspector provincial de primera enseñanza	311'45			
6.ª	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ACADEMIA DE BELLAS ARTES	"			
7.ª	Biblioteca provincial	"			
8.ª	Museo provincial	"			

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de toda la carne de vaca y carnero que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, bajo el tipo de una peseta 30 céntimos de idem cada kilogramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta 18.000 pesetas para el Hospital provincial, 5.200 idem para el de San Juan de Dios, 3.600 idem para el Hospicio, 2.730 idem para la Inclusa, y para todos juntos 29.770 pesetas; 20 por 100 del importe total del servicio como fianza definitiva, y demás condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de este día, número 154, cuyo pliego se hallará además de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar el día 12 de Julio próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 26 de Junio de 1875.—Los Diputados Secretarios, José de Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de toda la carne de vaca y carnero que necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula para el Hospital provincial en 140.000 kilogramos, para el de San Juan de Dios en 40.000 id., para el Hospicio en 28.000 id. y para la Inclusa en 21.000 id., ó el de todos juntos en 229.000 kilogramos, para el solo efecto de la fianza.

1.^a El proveedor ha de suministrar por tiempo de un año, que empezará á contarse dos días despues del en que se le comunique la aprobacion del remate hasta igual fecha del año de 1876, toda la carne de vaca y carnero que necesiten los establecimientos sin limitacion alguna. Tambien ha de suministrar todas las pieles de carnero que se le pidan al precio que las adquieran los fabricantes.

2.^a La carne de vaca, así como la de carnero, será de superior calidad, de riñon cubierto é iguales ámbas clases en finura, sanidad y condiciones alimenticias á la mejor que se reciba en el Matadero y se expenda al público. La carne de vaca será de reses jóvenes, y será entregada por los cuatro cuartos correspondientes á cada res, sacrificada en la casa Matadero en el mismo día de ser recibida. Deberá conducirse por cuenta del contratista ántes de anochecer á todos los establecimientos, teniendo los carneros de manifiesto la verga. Para el peso se excluyen los botones de castracion. Si el rematante no cumplierse con estas condiciones en concepto de los peritos que se sirva nombrar la Diputacion provincial, se procederá á comprar otras por cuenta de aquel, caso de que no las presentase á la hora que le designe el Director.

3.^a Se admiten proposiciones para todos los establecimientos juntos ó para cada uno de ellos. En igualdad de precios será preferida la proposicion por la totalidad; pero no así cuando en las parciales ofrezcan en el precio alguna rebaja sobre aquella, pues en este caso serán estas preferidas.

4.^a El precio de cada kilogramo de carne de vaca y carnero será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que exceda de una peseta 30 céntimos de id. cada

uno de aquellos, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

5.^a Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 18.000 pesetas para el Hospital provincial, 5.200 id. para el de San Juan de Dios, 3.600 id. para el Hospicio y 2.730 id. para la Inclusa, y todas juntas 29.770 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

6.^a Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

7.^a El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

8.^a No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

9.^a El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la provincia ó del municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenciosa.

10. Dentro de los primeros ocho días

de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

11. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalco ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

12. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

13. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

14. La subasta tendrá lugar el día 12 de Julio, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

15. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en el *Diario oficial de Avisos*, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 3 de Junio de 1875.

Modelo de proposicion.

D. N. N....., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de toda la carne de vaca y carnero que necesite (él ó los que sean) de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en..... kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad, escrita en letra y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica de la provincia de Madrid.

En cumplimiento de la orden de la Direccion general de Contribuciones fecha 23 de Junio último, y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes en general, y señaladamente al de los señores liquidadores del impuesto de derechos reales y transmision de bienes, esta Administracion ha acordado publicar en el Bo-

LETIN OFICIAL de esta provincia lo siguiente:

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido en esa Direccion general sobre las dudas ocurridas en la aplicacion de la orden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873, y acerca de la contradiccion que se observa entre los requisitos por ella exigidos en la cesion de bienes vendidos por el Estado para los efectos del impuesto de derechos reales y transmision de bienes, y los que determinan las Reales órdenes de 18 de Febrero de 1830 y 3 de Enero de 1868:

Visto las citadas órdenes, así como las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y el párrafo undécimo de la base 6.^a, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872:

Considerando que en la citada orden de 22 de Agosto de 1873 se dispuso: primero, que el beneficio de exencion establecido por el art. 24 de la ley de 1.^o de Mayo de 1855 sólo queda derogado desde 1.^o de Enero de 1873; segundo, que no debe considerarse como acto de transmision para los efectos del impuesto la cesion hecha por el rematante á favor de un tercero, siempre que haya manifestado en el acto de la subasta su ánimo de ceder, y que formalice la cesion ántes precisamente de que se pague el primer plazo de la finca subastada; y tercero, que se modifiquen los modelos de las escrituras en la cláusula relativa á la exencion del impuesto en el sentido de que sólo quedan exentos los compradores que adquieran directamente del Estado, á contar desde 1.^o de Enero de 1873:

Considerando que la mencionada orden de 22 de Agosto de 1873 ha dado lugar por su falta de expresion á dudas y dificultades que conviene evitar, así como que para equiparar los cesionarios á los adquirentes directos sólo para los efectos del impuesto de derechos reales y transmision de bienes, se exigen por ella requisitos diversos de los que establecen las leyes de desamortizacion, lo cual es causa fundada para que se derogue aquella orden y se dicten reglas claras que faciliten la resolucion uniforme de todos los casos que puedan presentarse:

Considerando que para no dar en esta parte efecto retroactivo á la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que limita á los primeros adquirentes la exencion del impuesto por cinco años, concedida sin ninguna limitacion por leyes anteriores, deben aplicarse las prescripciones de cada una de ellas segun la época en que se ha llevado á cabo la venta:

Considerando que en todas las subastas, sin excluir las de bienes del Estado, las condiciones del remate constituyen la verdadera ley del contrato, no siendo lícito á ninguna de las partes modificar aquellas sin el consentimiento de la otra, aunque la adjudicacion al mejor postor se haga despues del día en que se celebró la subasta:

Considerando que, ante la imposibilidad de que una misma persona concurre á los distintos puntos en que se llevan á cabo las dobles subastas de los bienes del Estado, es necesario admitir el principio de equiparar los cesionarios que reúnan ciertas condiciones á los adquirentes directos, así como dejar en vigor lo que sobre esas condiciones disponen las leyes

de desamortizacion, y alteró sin ninguna ventaja la orden de 22 de Agosto de 1873: Considerando que desde el momento en que se reconoce la improcedencia de esa alteracion introducida por la orden de 22 de Agosto de 1873 no es justo privar del beneficio de la exencion á los cesionarios que dejaron de cumplir los requisitos en ella establecidos, cuando pugnaban estos con los exigidos en la Real orden de 3 de Enero de 1868, subsistente á pesar de aquella, que sólo surtia efectos en el impuesto de derechos reales: Considerando que las ventas de fincas del Estado en quiebra, segun el decreto de 23 de Junio de 1870, se reputan para los efectos de la nueva venta como no subastadas anteriormente; en virtud de cuyo precepto los citados remates se hacen de lleno comprendidos en la exencion de la ley de 26 de Diciembre de 1872: Considerando que aun cuando terminase con el adquirente directo de fincas subastadas desde 1.º de Enero de 1873 la exencion del impuesto que rige en la actualidad, segun la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, esta circunstancia debe consignarse claramente en las escrituras de venta, que es en las que deben constar las verdaderas condiciones con que esta se lleva á cabo, así como la del art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 cuando sea aplicable: Considerando que, aunque la exencion de la referida base 6.ª sea beneficiosa para la Hacienda, en relacion con la establecida en el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, la Administracion no puede renunciar por sí los beneficios que la ley le concede; por lo que la cláusula de exencion durante cinco años consignada en escrituras de ventas, cuyos remates se han verificado desde 1.º de Enero de 1873, es completamente ilegal, y no puede surtir efectos ni conceder derechos: S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por V. I., y de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Se deroga en todas sus partes la orden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873. 2.º Las fincas vendidas por el Estado, á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, cuyos remates han tenido lugar antes de 1.º de Enero de 1873, disfrutarán de la exencion que establece el art. 24 de la primera de dichas leyes en favor de las ventas y remates que se han verificado ó se verificaran durante cinco años, á contar desde que se notificó administrativamente la adjudicacion, exigiéndose siempre la justificacion de estos extremos si no constasen en la escritura. 3.º Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las mismas leyes, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verificaran despues del 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado. 4.º Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exi-

gidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873. 5.º Las nuevas subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero se registrarán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. 6.º Se modificarán los modelos de las escrituras de ventas que á nombre del Estado otorgan los Jueces de primera instancia en lo relativo á la cláusula de exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes; previniéndoles que empleen los formularios antiguos para las escrituras de ventas cuyos remates se han celebrado hasta 31 de Diciembre de 1872, á las que es aplicable el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y los modernos en aquellas que hagan relacion á remates verificados posteriormente á aquella fecha, en las cuales la exencion del impuesto debe ajustarse al párrafo undécimo, base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872. Y 7.º Se declaran sin valor legal las cláusulas de exencion del impuesto, conforme al art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que consten en las escrituras de ventas otorgadas á favor de rematantes ó cesionarios de fincas vendidas por el Estado, cuyos remates se han verificado desde 1.º de Enero de 1873. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1875.—Salaverría.—Señor Director general de Contribuciones. Hallándose vacantes los estancos de tabacos y demás efectos estancados de los pueblos de Alcobendas y Villar del Olmo, el primero del partido de esta capital y del de Alcalá de Henares el segundo, se anuncia al público por medio de este periódico oficial á fin de que las personas que deseen desempeñarlos y se hallen con las condiciones prevenidas en la circular de la Direccion general de Rentas estancadas fecha 24 de Setiembre último, lo soliciten en el término de ocho dias de esta Administracion económica en instancia, á la que deberán acompañar copia legalizada por un Comisario de Guerra de la licencia que acredite haber servido en el ejército ó armada. Madrid 5 de Julio de 1875.—Gabriel Sanchez Alarcon. **Administracion Central.** Direccion general de Impuestos. Instruccion general para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, formada en cumplimiento de lo prescrito en el Real decreto de 8 de Mayo de 1875. MINISTERIO DE HACIENDA. EXPOSICION. Señor: Un convencimiento general, fruto de las consecuencias que tuvo para la Hacienda del Estado y para la de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales la supresion del impuesto de consu-

mos en 1868, hizo que el Gobierno anterior, sobreponiéndose á preocupaciones de partido é inspirado por el deber de acudir á todo trance á las obligaciones del Tesoro, decretara en 26 de Junio último el restablecimiento de aquella contribucion. Habia demostrado larga y costosa experiencia, lo mismo en 1812 que en 1818, así en 1823 como en 1855, y sobre todo en los últimos años transcurridos, que la pretension de borrar del cuadro de los impuestos generales del país el de consumos, si bien noble por su objeto, como que tendia á disminuir las cargas públicas, era irrealizable en la práctica, ó habia de producir una situacion difícil para la Hacienda nacional y para la corporativa que muy principalmente basaban sus presupuestos en esta contribucion. La historia financiera de otros pueblos ofrece tambien ejemplos de los efectos de supresiones análogas y de la necesidad de recurrir por fin, despues de intentar vanos expedientes, á restablecer lo que con error se ha destruido. No consignará el Ministro que suscribe las razones administrativas, económicas y políticas que justifican la permanencia de este impuesto: lo mismo en las Cortes que en la prensa, así en los antiguos como en los presentes tiempos, quedó reconocida su necesidad; y en cuestiones en que la experiencia puede y debe intervenir, no caben doctrinas ni fórmulas que aquella ha probado ser impracticables é ilusorias. Hasta 1868 la contribucion de consumos se basaba en una tarifa aplicable á las capitales de provincia y puertos habilitados que comprendia un número de artículos gravados con derechos diferentes, segun la importancia de estas poblaciones; y en otra tarifa para los demás pueblos, limitada á menor número de artículos que la de las capitales y puertos, y con derechos tambien diferentes acomodados á una escala de poblacion. Al restablecerse en 26 de Junio último la contribucion de que se trata se adoptó una tarifa comun, sin hacer distincion entre las capitales de provincia y puertos habilitados y las demás poblaciones, conteniendo para todos los mismos artículos, gravados como anteriormente con diferentes derechos segun el número de habitantes, y eliminando de la nueva tarifa los artículos especiales que hasta 1868 adendaban en las capitales y puertos, con lo que desaparecia aquella clasificacion, si bien se autorizaba á las poblaciones que excedian de 40.000 almas para adicionar la tarifa con mercancías que no estén en ella expresadas. Ninguna observacion se ocurriria al Ministro que suscribe acerca de tal unificacion, por cuanto ya en 1853 sometió á las Cortes un proyecto de ley que fijaba la tarifa única. Pero al mismo tiempo que se decretó en Junio último el restablecimiento de la contribucion de consumos, se crearon dos impuestos: uno sobre la sal, con carácter al parecer permanente, y otro sobre cereales, transitorio por el tiempo de la guerra, asimilándolos en su administracion y recaudacion al de consumos, en términos de figurar ámbos artículos en la tarifa de esta contribucion. Tambien se gravaron los carbones en general, comprendiéndolos en dicha tarifa. Decretóse que para el actual año económico fueran obligatorios los encabezamientos en todas las poblaciones que no exceden de 40.000 habitantes, sirviendo para ellos de tipo por lo relativo á las especies antiguamente gravadas los rendimientos de 1868; el de 5 pesetas por habitante para los cereales y 90 céntimos para la sal. Mas como quiera que no basta para la realizacion de los impuestos decretarlos, si no están en cierta proporcion con la riqueza que gravan y con los demás que ya existen para que haya posibilidad de pago en los contribuyentes, y si no se adoptan métodos administrativos apropiados á su índole, ha resultado que las poblaciones reclamen contra la exorbitancia de sus cupos, haciendo necesario el Real decreto que V. M. se dignó expedir con fecha 17 de Abril último para atender á las rebajas y moratorias que en razon deban concederse.

Próximo el nuevo año económico, hay urgente necesidad de realizar los encabezamientos, no ya sólo por voluntad de la Administracion, sino establecidos, en cuanto sea posible, de conformidad con las Municipalidades; y si las bases y tipos que hubieran de regir fueran los mismos que en el año actual, de seguro habria que contar con la negatiya de las corporaciones populares, y el Estado tendria que establecer de su cuenta una administracion imposible por muchas consideraciones, aventurándose el éxito de la contribucion de consumos hasta los límites de su antigua importancia, á causa de los nuevos impuestos sobre la sal y los cereales agregados á aquella, si no se rectificase su cuantía. El asunto es, por lo tanto, muy grave, y exige una solucion prudente que evite los conflictos. Comprender en una sola tarifa, á título de contribucion de consumos, los artículos que sujetos á ella en 1868 producian más de 174 millones de reales en esta forma:

	Reales.
Capitales y puertos sin cereales.	66.794.790
Pueblos.	107.386.244
	174.181.034

y además la sal y los cereales para obtener de la primera 15 millones de pesetas y de los segundos 65 millones, en junto 80 millones de pesetas, ó sean 320 millones de reales, es tanto como triplicar de una vez este impuesto. Y aspirar á esto cuando los antiguos tributos se han aumentado considerablemente, y cuando se han creado otros nuevos bajo diversas formas, coincidiendo con el estado de guerra civil y destructora que aniquila el país, es empeño ocasionado á graves inconvenientes en el orden económico y político. Partióse al decretar el impuesto sobre la sal de que, habiendo rendido en tiempo del estanco 30 millones de pesetas, podrian alcanzarse 15 millones á título de contribucion de consumos. Pero no se tuvo sin duda en cuenta que el producto de la sal estancada en años de paz y de prosperidad no era todo derecho fiscal, sino en gran parte coste del artículo desde su fabricacion hasta su venta en el punto de consumo, lo cual no constituia propiamente contribucion, comprendiéndose además en dicha suma el importe de lo vendido para la exportacion al extranjero. La contribucion consistia en el sobreprecio que por el estanco se daba al artículo, y fácilmente se comprende que si conseguia el Estado un producto líquido que excederia poco de 20 millones de pesetas, era debido á la accion del procedimiento administrativo del estanco, de una rigidez y severidad no aplicables á otros métodos de recaudacion. Los productos de un impuesto sobre la sal ó sobre cualquier artículo, ejercida su administracion por las reglas del monopolio absoluto, son siempre mucho más cuantiosos que cuando el artículo es de libre fabricacion y venta, sujeto á un derecho cobrado á la entrada en las poblaciones ó en otra forma. En el primer sistema, el estanco puede atribuir un valor si se quiere exagerado al artículo; en el segundo, el derecho debe regularse en cierta relacion con el precio que en el comercio tiene la mercancía á que se aplica, lo que disminuye necesariamente el rendimiento de impuesto. Por tal razon, cuando en 1855 se intentó el desestanco de la sal, siendo su producto de 27 millones de pesetas próximamente, la Administracion procedió con ese criterio y designó, para alcanzar un ingreso de 9 millones de pesetas á título de impuesto de consumos, no un derecho de 30 rs. quintal castellano como ahora existe, sino de 16 rs., quizá excesivo con relacion al precio medio de la sal en los diferentes pueblos del Reino. Además, al establecer nuevos impuestos, debe cuidarse de hacerlos aceptables por su ligereza; para que una vez admitidos en los hábitos pueda dárseles el desarrollo de que sean susceptibles, concien-

liando el interés fiscal y el de los contribuyentes. Y si se ha de conseguir que la sal vuelva á ser materia de renta pública, como lo es en otras naciones y lo fué en España durante muchos años, no ya por la forma del estanco, sino por la de una contribucion indirecta, cual fué el pensamiento de la Administracion en 1855 y lo es al presente, el derecho de consumos no debe exceder de 16 rs. el quintal castellano, ó lo que es igual, de 0'35 céntimos de real, ó sean 9 céntimos de peseta próximamente el kilogramo, derecho uniforme para todas las poblaciones. No podrán de esta suerte rechazar los pueblos en sus encabezamientos un tipo que reduce para lo sucesivo á una mitad el gravámen que pagan actualmente al Estado.

Llegando á tratar del reciente impuesto de cereales, por más que las circunstancias en que se decretó su establecimiento justifiquen lo que tenga de excesivo máxime habiendo de ser transitorio, el Ministro que suscribe considera también necesaria su reduccion, para que en adelante se comprenda de un modo permanente en el catálogo de los impuestos de consumos, generalizándolo más que lo estaba hasta 1868.

Entonces el derecho se limitaba á las capitales de provincia y puertos habilitados, sin distincion de clases, y consistia en 42 céntimos de real por arroba de granos y legumbres secas y sus harinas, y un real 50 céntimos por arroba de garbanzos y arroz, pudiéndose recargar en otro tanto para obligaciones provinciales y municipales.

Por la tarifa vigente, extensiva á todas las poblaciones, y con eliminacion de todo recargo, los derechos son, sin diferencias en el número de habitantes: 10 reales los 100 kilogramos de trigo, arroz y garbanzos; 4 rs. los de cebada, maíz, centeno, mijo y panizo, y 2 rs. los mismos 100 kilogramos de los demás granos y legumbres; lo que constituye una triplicacion de derechos en el trigo, el arroz y los garbanzos para las pocas poblaciones que lo pagaban en 1868, y para las demás un impuesto enteramente nuevo.

Dejo manifestado que la cantidad que el presupuesto de ingresos asigna á esta contribucion es de 65 millones de pesetas, fundado en que existen 13 millones de habitantes que, al decir de la exposicion del presupuesto, *consumen pan y granos de harinas*, asignando á cada uno 200 kilogramos, ó sean en totalidad un consumo de 2.600 millones de kilogramos anuales, gravados á razon de 2 pesetas 50 céntimos los 100 kilogramos por igual en todas las poblaciones. Para los encabezamientos debia valorarse el impuesto de cereales al respecto de 5 pesetas por habitante. No hay términos de graduar la exactitud de tales cálculos, porque los cereales no han estado ántes gravados en todo el Reino con un derecho especial de consumos. Sólo las capitales y puertos habilitados, segun se ha dicho, pagaban en 1868 los derechos expresados, ofreciendo los datos de la Administracion un producto anual de 13 millones de reales, contribucion de 1.874.000 habitantes. Si aquel mismo derecho se hubiera cobrado en todo el Reino, el producto general habria sido de 100 millones de reales próximamente.

La Administracion no se proponia entonces establecer un impuesto de importancia sobre el consumo de los cereales, pues lo limitó á determinadas localidades; pero desde el momento en que se intentara nada ménos que para obtener un rendimiento de 260 millones de reales, al paso que la contribucion sobre los consumos del vino, aguardiente, licores, carnes, aceite, jabon y otros artículos en todo el Reino sólo produjo hasta 1868, como ántes se ha expresado, 174.181.034 reales, claro es que habria necesidad de adoptar formas administrativas especiales adecuadas al objeto.

Entre todas las naciones de Europa sólo Italia tiene sobre los cereales una contribucion especial que en sus presupuestos figura al lado de las fundamentales de la Hacienda. Este impuesto consiste allí en 2 liras, ó sean 2 pesetas de nuestra actual moneda de plata, por quintal métrico de harina de trigo y arroz,

y una peseta por el de los otros cereales. El producto, segun los últimos presupuestos, es de 64 millones de liras, ó lo que es igual, 64 millones de pesetas. Su administracion y recaudacion está reglamentada por un método especial de minuciosa y complicada fiscalizacion ejercido en los establecimientos en que se hace la molienda de los granos.

(Se continuará.)

Direccion general de Rentas Estancadas.

Autorizada esta Direccion general para recibir las proposiciones que se hagan por los licitadores para la compra del tabaco polvo existente en la fábrica de Sevilla, por no haber dado resultado las subastas intentadas y diligencias practicadas para su enajenacion, se anuncia al público por segunda vez que hasta el día 31 del próximo mes de Diciembre se admiten en este centro las que se presenten, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Las clases y cantidades de tabaco polvo que la Administracion enajena son las que se hallan consignadas en la cláusula 1.^a del pliego de condiciones, inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. 290, correspondiente al día 17 de Octubre último.

2.^a Las proposiciones deberán expresar el nombre y domicilio del interesado, las clases y cantidades de tabaco que desee adquirir, los puntos del extranjero á donde habrá de exportarlo y los precios que ofrezca á la Hacienda por cada libra.

3.^a Las proposiciones deberán referirse cuando menos á 1.000 libras de tabaco polvo.

4.^a Con presencia de las proposiciones que se hayan presentado hasta el día 31 de Diciembre próximo, esta Direccion general consultará al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda si procede admitir ó desestimarlas todas ó alguna de ellas. La resolucion que en su vista recaiga será comunicada á los interesados.

5.^a Los que hayan suscrito las proposiciones que sean aceptadas por el Gobierno deberán presentar en esta Direccion general, en el término de 15 días desde que le sea comunicada, carta de pago de la Caja general de Depósitos que justifique haber ingresado en la misma por cada libra de polvo que le hubiera sido adjudicada 25 céntimos de peseta en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para el objeto con arreglo á la legislacion vigente, entendiéndose que renuncia la adjudicacion en el caso de no cumplir este requisito.

6.^a Para el recibo, pago y exportacion del tabaco polvo que resulte definitivamente adjudicado se tendrán presentes las cláusulas 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del pliego de condiciones de que se ha hecho mérito, inserto en la *Gaceta*, número 290, fecha 17 de Octubre del año último.

Madrid 1.^o de Julio de 1875.—El Director general, José Rivero.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 1.^o de Mayo próximo pasado, esta Direccion general ha señalado el día 20 del presente mes, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de los kilómetros 9 al 13 de la carretera de primer órden de Madrid á Badajoz en la parte comprendida en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata asciende á 173.966 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.740 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 200 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 1.^o de Julio de 1875.—El Director general, V. Cardenal.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 1.^o del corriente, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de los kilómetros 9 al 13 de la carretera de primer órden de Madrid á Badajoz en la parte comprendida en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata asciende á 173.966 pesetas 25 céntimos, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Providencias Judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Madrid.

D. Francisco Rufflanhas, Comandante Fiscal del Batallon provisional de escribientes y ordenanzas.

Debiendo presentarse en esta plaza Eduardo Espinosa Canora, natural de San Fernando, provincia de Cádiz, y soldado licenciado procedente del ejército de la isla de Cuba, á responder sobre la inutilidad que motivó su licenciamiento, cuya sumaria instruyo; usando de la jurisdiccion que la Ordenanza del ejército me concede, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido Eduardo Espinosa Canora, señalándole el depósito de bandera para Ultramar en esta capital, donde deberá presentarse perso-

nalmente dentro del término de 20 días, contados desde la fecha de esta publicacion; en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado se le seguirá la sumaria, ateniéndose á sus resultados, sin más llamarle ni emplazarle.

Madrid 12 de Junio de 1875.—Francisco Rufflanhas.—Por mandado del señor Fiscal, Eulalio Zavala.

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Boalo.

El repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1875 á 76, así como también el apéndice al amillaramiento y matrícula industrial y de comercio de este distrito, se hallan terminados y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes en el mismo que deseen enterarse y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Boalo 30 de Junio de 1875.—El Alcalde, por órden, Francisco Marco.

Manzanares el Real.

El repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al presente año económico de 1875 á 1876, así como también el apéndice al amillaramiento y matrícula industrial y de comercio, se hallan terminados y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes en el distrito que deseen enterarse y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Manzanares el Real 1.^o de Julio 1875.—El Alcalde, Pedro Ortega.

Pozuelo del Rey.

Se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaria de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería formado para el año económico de 1875 á 1876, para que los contribuyentes que en él figuran puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que crean de su derecho.

Pozuelo del Rey 1.^o de Julio de 1875.—El Alcalde, Braulio Gordo y Sanz.

Valdemorillo.

Se halla vacante la plaza de segundo Médico-Cirujano municipal de este distrito, de nueva creacion, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal, con obligacion de prestar asistencia distintamente á todos los vecinos y domicilio del término.

La poblacion consta de 484 vecinos, es sana, y dista diez kilómetros de la estacion férrea del Escorial.

Los aspirantes que deseen obtener la plaza dirigirán á esta Alcaldía sus solicitudes en el término de 20 días, acompañadas de la documentacion que acredite su aptitud y servicios; pasado se proveerá.

Valdemorillo 1.^o de Julio de 1875.—El Alcalde, Enrique Valiño.—El Secretario, Lucas Saldaña.

MADRID: 1875.—Oficina tipográfica del Hospicio.